



### JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6º Edificio Virrey – Torre Central.

[j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co) – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., Quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

#### **Proceso Ejecutivo Singular Rad.No.11001400302720190033901**

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento frente al recurso de apelación impetrado por el extremo incidentante de manera subsidiaria en contra el auto proferido por el Juzgado 27º Civil Municipal de esta ciudad, el 29 de septiembre de 2022 (pdf. 003 C.2), por medio del cual, se rechazó por extemporáneo el incidente de regulación de honorarios iniciado por VICTOR MANUEL MEDRANO CACERES contra PAULA CAROLINA BENJUMEA CARDONA.

#### **1. ANTECEDENTES**

1.1.- En el proceso de ejecutivo que PAULA CAROLINA BENJUMEA CARDONA contra SOLUCIONES CIVILES INTEGRALES, la parte demandante constituyó como apoderado al abogado VICTOR MANUEL MEDRANO CACERES, hoy incidentante, para que adelantara el cobro ejecutivo en contra del aquí demandado.

1.2.- Proferido el mandamiento ejecutivo dentro del proceso, el incidentante sustituye poder al señor DANIEL ESTEBAN HORTADO REY, a quien se le reconoce personería mediante auto del 28 de octubre de 2021.

1.3.- El 20 de septiembre de 2022, el abogado VICTOR MANUEL MEDRANO CACERES, promovió incidente de regulación de honorarios, los que, a su juicio, debían fijarse de acuerdo con lo pactado en el contrato de honorarios profesionales, en un 25% “de lo que se obtuviera a favor del cliente”, memorial resuelto, a través de la providencia apelada, rechazándose de plano por extemporáneo.

1.4.- El incidentante interpuso los recursos de reposición y en subsidio el de apelación contra esa determinación, cuya revocatoria pidió porque de acuerdo con lo plasmado en el plenario y la página web-consulta de procesos- el 12 de diciembre de 2021 se revocó el mandata conferido, sin haber tenido conocimiento del memorial, ni haberse cumplido por la parte, la exigencia consagrada el numeral 3 del D. 806 de 2020 en lo referente a: (...)enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.(...)

Igualmente, manifiesta que de acuerdo con la postura del A quo, el computo de los 30 días se da desde la providencia que decide sobre la revocatoria del poder y no desde el reconocimiento de personería jurídica del nuevo apoderado, tal y como lo dispone la norma, pues, se pueden realizar computo desde cualquiera de las dos situaciones, ya que el artículo 76 del C.G.P se expresa de manera conjuntiva y no son excluyente.

#### **2. CONSIDERACIONES**

En orden a resolver la controversia planteada, basta recordar que el inicio del incidente de regulación de honorarios no es un asunto que haya quedado al arbitrio del juez, sino que fue regulado en el artículo 76 del Código General del Proceso, estableciendo la oportunidad para ser presentado por el interesado, así:

**Artículo 76. Terminación del poder.** *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral... (subrayado intencional)*

Luego no puede afirmar, como lo aduce el recurrente que dicha norma permite una interpretación extensiva, consintiendo el computo del término otorgado, desde el ultimo reconocimiento de personería en el asunto. Siendo, la norma muy clara: “*cuando se radique escrito, el cual revoque o se designe otro apoderado*”, es decir, se puede configurar cualquiera de las dos situaciones, y presentada una de ellas, se entenderá terminado el poder otorgado

Obra en el expediente, que el 16 de diciembre se radicó escrito revocando el mandato conferido, y resuelto mediante auto de fecha 6 de abril de 2022 que dispuso lo concerniente. Así pues, a partir de la notificación por estado de esta providencia, es que se comienza a contar el termino otorgado por la norma, el cual, se encuentra excesivamente superado al momento de iniciar el trámite incidental, no pudiendo el recurrente justificar su negligencia, con el incumplimiento del deber de las partes de enviar a las direcciones de correo electrónico registradas, un ejemplar de todos los memoriales presentados, pues, es a la vez su deber estar pendiente del curso y de las actuaciones que se presenten en el proceso a su cargo.

Pero además, y como ya se ha resaltado, la facultad que le confiere la ley para iniciar el trámite, no se supedita al conocimiento del memorial de revocación, si no del auto que lo resuelve, siendo debidamente notificado por estado y publicado en el sistema siglo XXI por el Juzgado de primera instancia, no encontrándose por esta Juez vicio o irregularidad que, le impidiera al abogado tener conocimiento de la providencia en mención, y por lo tanto al ser profesional del derecho conoce la formas establecidas en el estatuto procesal civil, para el conocimiento de los autos, no siendo le dable argumentar su desidia en normas que no son aplicables al caso en concreto.

En consecuencia, se evidencia que la decisión proferida por el Juez de Primera Instancia, que rechazó por extemporáneo el incidente presentado, se encuentra conforme a derecho, y las exposiciones que a efectos de procurar la revocatoria de la misma, definió el recurrente, no se encuentran llamadas a prosperar conforme se motivó líneas atrás, por lo que habrá de confirmarse la decisión apelada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR el auto preferido en diligencias del 29 de septiembre de 2022 por el Juzgado 27° Civil Municipal de Bogotá, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Por secretaría devuélvase el expediente al Juzgado de origen dejando las constancias del caso.

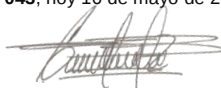
**NOTIFÍQUESE,**



**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado  
No. 043, hoy 16 de mayo de 2023.



**NILSON GIOVANNY MORENO LOPEZ**  
Secretario